

## RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

cesar cortina diaz <cortinadiazcesar49@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1

Celular: 3105233382

Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanagrande– Atlántico

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA VARGAS FLOREZ

DEMANDADA: ELMIRA MARIA FLOREZ ORTIZ

RADICACION : 2017-00492-00

Apreciada Doctora

CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ, identificado con la C. C. No 7.451.099 de Barranquilla, abogado titulado con T. P. No 57.324 del C. S de la J obrando en mi calidad de apoderado de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto por medio del presente escrito que estando dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de su ultima providencia de fecha 24 de Agosto del 2020 y puesta en estado el 25 de Agosto del 2020, en la cual se me rechaza la nulidad presenta, fundamentado o sustenta de la siguiente forma:

#### SUSTENTACION

1.- Los Recursos Reposición para los autos, son impetrados con el fin de que el mismo juez o Magistrado que lo dicto los estudie de nuevo y lo revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- En su providencia su señoría manifiesta, que la demandante y la demanda suscribieron conjuntamente el día 6 de marzo del 2018 un documento el cual fue presentado ante la Notaría segunda del circulo de Barranquilla, el cual se presume autentico por parte del despacho, es este se hace mención del juzgado en el cual se encuentra radicado el mismo y se deja consignado las condiciones del acuerdo que las partes pretendian que el despacho aprobara.

3.- Referente a la anterior motivación podemos apreciar, que si es cierto que la demandante presento un memorial coadyuvada por la parte demandada, presentda el 6 de marzo del 2018 ante la notaria segunda del Circulo de Barranquilla, en la cual la demandante manifiesta: **"me permito dirigirme a su despacho con el fin informarle que presento memorial extraprocesal de conciliación presentado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla en el cual se llegamos a un acuerdo con la señor ELMIRA MARIA FLOREZ ORTIZ"**

Pues bien, al mirar dentro del expediente de la referencia, podemos observar, que no se encuentra anexado el memorial extraprocesal de Conciliación presentado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, ya que como muy bien lo señala la demandante le informa al despacho que presenta memorial extraprocesal de Conciliación presentado ante la Notaría Segunda del Circulo Barranquilla; luego este documento al cual su despacho hace mención en su providencia, no es el acta de conciliación otorgado por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en el cual se encuentre plasmada las condiciones a que las partes hayan conciliado.

4.- En su providencia manifiesta que la demandada conocia el proceso que se estaba ventilando en su despacho, por el hecho de haber coayuvado un documento dirigido a su despacho ; pues bien, dicho documento señora juez, carece del numero de radicación del referido proceso, como se dijo en el incidente de Nulidad, la parte demandante se encargo de que la parte demandada no conociera dicho proceso, de allí que se puede decir que por el hecho de haberse cuadyvada dicho documento en el cual se estaba informando a su despacho de una presunta conciliación, se puede decir que mi representada ya se encontraba notificada; como se puede apreciar con los documentos aportados por la parte demandante, que jamas se llevo a cabo dicha conciliación, ya que no se encuentra anexada el memorial o acta de conciliación que haga alusión a dicha conciliación entre la parte demandante y la parte demanda, en el expediente del referido proceso, por lo tanto mi representada para la fecha 2 de mayo del 2018 no se encontraba notificada a traves de la conducta concluyente.

5.- Los numerales 1- al 4 del artículo 133 del C. G del P, según las cuales, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos señalados en dicho numerales; Pues bien, como la nulidad originada es falta de jurisdicción o competencia la cual puede alegarse en cualquier tiempo por su carácter de absoluta, aún si no se hubiere propuesto la denominada excepción previa por el demandado, ya que es insaneable, puede decirse entonces que ella figura un vicio procesal que tiene efecto oficiosamente sin necesidad de poner en conocimiento a las partes litigante, pues ella no tiene el carácter de sanear ni de convalidar. Luego es viable la impetración del incidente de Nulidad interpuesta por la parte demandada, ya que com, o estamos ante un proceso ejecutivo de alimento para menores, también se puede impetrar el incidente de nulidad ya que supuestamente la obligación alimentaria no ha concluido.

#### PETICIONES

En virtud de todo lo anterior solicito muy respetuosamente de su despacho se ordene revocar la providencia del 24 de agosto del 2020, decretando la Nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de su despacho para conocer de dicho proceso

#### DERECHO

Fundamento el presente recurso en el artículo 318 del C. G. del P. y normas concordante.

Cordialmente

CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ  
C. C. No 7.451.099 de Barranquilla  
T. P. No 57.324 del C. S. J